



Para poner numero de
Resolucion -

163

GRTC

Doc: 04252797
F-1: 02670096

Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2021-GRA/GRTC-SGTT

La Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

Acta de Control Nº 000204-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº Z4L- 839 de propiedad de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L», conducido por la persona DOBERLY KLOBERT QUISPE MAMANI con DNI 70428739 y Licencia de Conducir Nº H70428734, clase A categoría IIB, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, en el caso de autos, el día 22 de septiembre del dos mil veintiuno da cuenta del operativo inopinado realizado al servicio de transporte de personas en el sector km 48- repartición; como resultado de dicho operativo inopinado se ha formulado Acta de Control Nº 000204-2021 levantado al vehículo de placa de rodaje Nº Z4L- 839 de propiedad de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA S.R.L», conducido por la persona DOBERLY KLOBERT QUISPE MAMANI con DNI 70428739 y Licencia de Conducir Nº H70428734, clase A categoría IIB, quien conforme el acta de control ha incurrido en infracción tipificada con el código I.3.b. Muy Grave. No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y no portar la Hoja de Ruta; infracción señalada en el Artículo 138º del RNAT y sus modificatorias.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APPLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO. - Respecto relación a la operación es pertinente tener en cuenta lo que el artículo 41º del reglamento establece con claridad que: «El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia, asume las siguientes obligaciones. Asimismo, en el numeral 81.1 del Artículo 81º del reglamento, señala: «La hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito nacional y regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor o conductores y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, las jornadas de conducción de cada uno de los conductores y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Y el numeral 42.1.12 precisa «Al iniciar el servicio de transporte público, se debe elaborar por cada servicio una hoja de ruta conteniendo la hora de inicio y fin del



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2021-GRA/GRTC-SGTT

servicio, el nombre de los conductores y los cambios de turno en la conducción; asimismo, en la hoja de ruta se consignará cualquier otra incidencia ocurrida durante el servicio que un usuario desee reportar. Consecuentemente, El transportista es responsable administrativamente ante la autoridad competente por los incumplimientos e infracciones de las obligaciones a su cargo, vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, condiciones de trabajo de los conductores, la protección del medio ambiente y la seguridad. Y por parte de la GRTC; la supervisión que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia.

TERCERO. - Por lo tanto, en caso de autos lo detectado con el Acta de Control N° 000204 el día diez de agosto del año dos mil veintiunos al intervenir el vehículo de placa Z4L-839 de la empresa de transportes «CAMINOS DEL INCA SRL», ha recogido resultado de la infracción de tipo I.3.b., Muy Grave, del reglamento poniendo en evidencia la infracción con los documentos a fojas 01,02,03 del presente expediente, De acuerdo al acta de control N°000204 la descripción de los actos u omisiones que pueda constituir la infracción: Al momento de intervención la unidad no cuenta con la hoja de ruta respectiva y como observación de inspector dice: el conductor no cuenta con hoja de ruta. Conociendo de esta forma que el acta de control fue mal tipificada ya que el no tener hoja de ruta no califica como el que ya la tiene y no esta llenada; siendo su verdadera tipificación I1B NO PORTAR DURANTE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE LA HOJA DE RUTA.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.1.b.	No portar durante la prestación del servicio de transporte, la hoja de ruta.	Grave	Multa de 0.1 UIT	

CUARTO. - Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 al principio de la **verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas en merito al principio de tipicidad que señala lo siguiente :solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales , sin admitir interpretación extensiva o analogia que para el presente caso NO PORTABA HOJA DE RUTA POR LO TANTO SU TIPIFICACION ES I1B.



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2021-GRA/GRTC-SGTT

QUINTO. - Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. N° 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEXTO. - El Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor. Es preciso mencionar que al momento de la intervención el conductor del vehículo

SÉPTIMO. - Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido

OCTAVO. - Desarrollada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en autos y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el acta de control N°000204 ha sido mal tipificada suscitando la nulidad.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°071-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; SEGÚN RESOLUCION N° 184-2021-GRA-GGR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar NULO el acta de control N° 000204-2021 de fecha 22 de noviembre del 2021, emitida por informe N°206-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc., de la empresa de TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA SRL del vehículo de placa de rodaje Z4L-839 conforme a lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias»; y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa tipificado en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



Resolución Sub Gerencial

Nº 200 -2021-GRA/GRCA-SGTT

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de transportes Caminos del Inca SRL del vehículo de placa de rodaje Z4L-839.; por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede regulado por el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatoria; de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **20 DIC 2021**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

IG/TACQ

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
ENRIQUE HUGO JOSÉ HERRERA QUIÑONEZ
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA